



M.S. Edgar Robles Ramírez

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARCEDES BONILLA CORREA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 41001 31 05 002 2020 00202 01 ASUNTO:
RESUELVE SOLICITUD

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante, mediante escrito que antecede, solicitó se brinde impulso procesal al asunto de la referencia, y se adelante el turno para resolver la alzada.

Sobre el particular, es menester memorar que el art. 18 de la Ley 446 de 1998, establece:

“ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.”

No obstante, la Corte Constitucional, en sede de tutela, entre otras, en la sentencia T 945 A del 2008, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, ha sostenido que:

“el principio del respeto de turno de fallo no es absoluto, pues las circunstancias especiales del caso pueden autorizar un trato prioritario, resulta necesario indicar que la ley confiere al funcionario judicial la valoración de las circunstancias que permitirían modificar ese orden de decisión.



M.S. Edgar Robles Ramírez

Los criterios fijados por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, “la naturaleza de los asuntos o, a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social”, ofrecen al juez un marco de discrecionalidad importante para definir cuándo un asunto puesto a su consideración puede ser resuelto sin atención al turno de respuesta que le ha sido fijado.

Por ello, debe entenderse que es el juez de la causa el único funcionario habilitado por la ley para evaluar las condiciones especiales del caso y autorizar un posible cambio en el turno de resolución del pleito. Los principios de autonomía e independencia judicial obligan a considerar que el único autorizado para modificar el orden regular de solución de los asuntos puestos a consideración es el juez que tramita el proceso correspondiente”

En el caso bajo examen, encuentra esta Magistratura que el conocimiento del asunto fue repartido al despacho el 22 de agosto de 2023.

En memorial que antecede, la parte actora solicita adelantamiento de turno, argumentando:

“el día 03 de mayo de 2022 se le realiza una COLECISTECTOMIA POR LAPAROSCOPIA en la CLINICA MEDILASER NEIVA, de allí se remite a la CLINICA COLOMBIA por reporte negativo en biopsia, en esta IPS el día 05 de septiembre de 2022 se realiza HEPATECTOMIA para así evitar posible metástasis tanto a hígado como a otros órganos, asiste a controles trimestrales, tratamientos, quimioterapias orales entre otros. Pero para el mes de septiembre del año 2023 se evidencia mediante resonancia magnética que desafortunadamente el cáncer hace metástasis y de ahí en adelante se comienzan QUIMIOTERAPIAS ENDOVENOSAS, las cuales junto con la progresión de su enfermedad han sido el atenuante para que al día de hoy se encuentre en cuidados paliativos”

Analizada en integridad la historia clínica aportada con la solicitud, considera esta Magistratura que resulta procedente adelantar el turno del proceso, como quiera que la demandante en este asunto, cuenta se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta.



M.S. Edgar Robles Ramírez

En efecto, de la solicitud allegada por la parte demandante, y de la historia clínica que reposa en el expediente, se evidencia que la señora MERCEDES BONILLA CORREA padece “tumor maligno de la vesícula biliar”, se encuentra actualmente en la Unidad de Cuidados Paliativos, y es una persona de escasos recursos.

Por las anteriores consideraciones, se accederá a lo peticionado por la parte actora, y se estudiará su asunto de manera preferente, dadas las circunstancias del caso.

De otro lado, revisado el poder general conferido por el representante legal de COLPENSIONES, DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, a la sociedad UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023, representada legalmente por MAURICIO ROA PINZÓN, se dispondrá el respectivo reconocimiento de personería.

Igualmente, teniendo en cuenta el memorial que antecede, por medio del cual, MAURICIO ROA PINZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.513.792 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional No. 178.838 del Consejo Superior de la Judicatura, representante principal de la UNION TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURIDICA COLPENSIONES 2023, identificada con NIT 901.761.609-8, sociedad que funge como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES, confiere poder especial de sustitución al abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.663 y tarjeta profesional No. 267.112 del Consejo Superior de la Judicatura, acorde con el art. 75 CGP se dispondrá la respectiva aceptación de la sustitución de poder.

Conforme lo expuesto, el suscrito magistrado DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER la solicitud elevada por la parte actora, y en consecuencia, adelantar el turno para el estudio del caso.

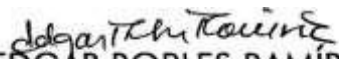
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a MAURICIO ROA PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.513.792 y T.P. No 178.838 del C.S. de la J., representante legal de la sociedad UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos conferidos en el poder otorgado.



M.S. Edgar Robles Ramírez

TERCERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN de poder conferida por la apoderada de la parte demandada al abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía. 1.061.713.663, con T.P. 267.112 C.S.J.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Edgar Robles Ramírez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 104f3fce63e89fe3f8d3981e379a3f6cb25f49df16a4b2a59778732c9f3aff53
Documento generado en 08/04/2024 08:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>